

Segundo.—Las cuotas de los mutualistas.

Tercero.—Las subvenciones, herencias, legados o donaciones de cualquier naturaleza.

Cuarto.—Los bienes que adquiera y sus frutos, rentas e intereses.

Artículo quince.—Uno. El régimen jurídico aplicable a los actos de los órganos de la Mutualidad es el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, entendiéndose que agotan la vía mutual los actos de la Asamblea y de la Junta de Gobierno.

Dos. Contra los acuerdos del Presidente y del Gerente cabe recurso interno ante la Junta de Gobierno.

Tres. Los actos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno serán recurribles en alzada ante el Ministro de Justicia, cuya resolución agotará la vía administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las Mutualidades que integran la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia subsistirán con sus regímenes y fuentes de financiación actuales, sin otra modificación que la establecida en el artículo segundo de este Real Decreto-ley.

Sin embargo, las expresadas Mutualidades, previo acuerdo adoptado por cada una de ellas, de conformidad con las normas reglamentarias que las regulan, podrán integrarse en la Mutualidad General Judicial que se establece en este Real Decreto-ley, determinando la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia las condiciones en que se realizará la integración.

La integración será aprobada por el Ministerio de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de los Ministerios de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social.

Segunda. Las mismas Mutualidades revisarán y acomodarán, en su caso, los tipos de cotización de sus mutualistas en atención a las prestaciones que ha de cubrir la Mutualidad General Judicial.

Tercera. Uno. Las prestaciones establecidas en el artículo décimo, apartados a) y e), del número uno del presente Real Decreto-ley, se dispensarán también a los jubilados, viudas y huérfanos menores de veintiún años o mayores incapacitados para el trabajo que perciban pensiones de clases pasivas del Estado y no tengan equivalente cobertura de Seguridad Social mediante otro régimen.

Para la financiación de estas prestaciones el beneficiario participará con el uno coma setenta por ciento de la pensión que tenga reconocida por el Estado y éste con el seis coma treinta y siete por ciento.

Dos. También tendrán derecho a las prestaciones establecidas en el artículo décimo, apartados a) y e), del número uno del presente Real Decreto-ley los jubilados que, careciendo de derechos pasivos por haber estado sometidos al régimen arancelario, tengan, sin embargo, la condición de mutualista de cualquiera de las Mutualidades que integran la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Para la financiación de estas prestaciones el beneficiario asumirá tanto la participación a su cargo que le corresponda como la aportación del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, dictará las normas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto-ley que requiera rango de Real Decreto.

El Ministerio de Justicia dictará las disposiciones que no requieran tal rango, con informe, en su caso, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Segunda. Uno. El Ministro de Justicia, a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, designará un órgano gestor de carácter provisional, constituido por un Presidente y tres Vocales, para la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General Judicial, que cesará en sus funciones una vez constituidos los órganos establecidos en el artículo cuarto.

Dos. El Ministro de Justicia podrá dictar, con carácter provisional, las normas que exija la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General Judicial.

Tercera. Las prestaciones establecidas en este Real Decreto-ley tendrán efectividad en el tiempo y extensión que se de-

terminen en el Reglamento, que deberá ser aprobado en el plazo de un mes a contar desde la promulgación de este Real Decreto-ley.

La asistencia sanitaria tendrá efectividad, en todo caso, desde la entrada en vigor del Reglamento.

Cuarta. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Justicia, podrá acomodar los tipos de cotización y porcentajes determinados en los artículos octavo y decimotercero y disposición adicional tercera a las normas legales que en el futuro fijen las retribuciones básicas o regulen la Seguridad Social.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

14531 *ORDEN de 8 de junio de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 218/1978, de 27 de enero, que determina el régimen de incompatibilidades del personal de los Cuerpos General de Policía, Policía Armada y Guardia Civil.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 218/1978, de 27 de enero, establece la incompatibilidad de los funcionarios del Cuerpo General de Policía y personal de la Policía Armada y de la Guardia Civil para desempeñar cargos, profesionales o de actividad alguna ajena al cumplimiento de su función, en base al principio de su exclusiva dedicación al servicio; tal disposición faculta al Ministro del Interior para dictar las normas complementarias oportunas, por lo que procede ahora desarrollarla.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todos los funcionarios del Cuerpo General de Policía y el personal del Cuerpo de la Policía Armada deberán elevar al Director general de Seguridad, por el conducto jerárquico correspondiente, declaración jurada en la que expresamente manifiesten que no ejercen, ni ejercerán mientras se hallen en activo, cargo, profesión o actividad alguna ajena e incompatible con el desempeño o cumplimiento de su función.

Art. 2.º El personal del Cuerpo de la Guardia Civil deberá cursar la declaración jurada al Director general de la Guardia Civil en los mismos términos y también por la vía jerárquica correspondiente.

Art. 3.º El cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores deberá efectuarse en el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º No se considerarán causas de incompatibilidad las actividades consistentes en la administración y gestión del patrimonio propio o de la sociedad conyugal, siempre que, atendidas la naturaleza de los bienes o negocios que lo integran, no representen un detrimento para la dignidad de los Cuerpos, ni sean obstáculo para el normal cumplimiento de las funciones encomendadas, o estén incursas en las incompatibilidades establecidas en los Reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 5.º La falsedad de las declaraciones o el incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad establecidas será considerada como falta grave.

Art. 6.º Los miembros de los Cuerpos mencionados no podrán obtener percepción o gratificación alguna de los Organismos a los que estén adscritos y en los que ejerzan las funciones de su cargo, cualquiera que sea su origen, distintas a las retribuciones básicas y complementarias que legalmente les correspondan, y que figuren en los presupuestos del Ministerio del Interior.

Art. 7.º Por las Direcciones Generales de la Guardia Civil y Seguridad se vigilará el cumplimiento de estas normas.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 8 de junio de 1978.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Subsecretario de Orden Público y Directores generales de Seguridad y Guardia Civil.

14532 *ORDEN de 8 de junio de 1978 por la que se regula la asistencia a reuniones y manifestaciones.*

Excelentísimos señores:

La necesidad de garantizar el ejercicio legítimo del derecho de manifestación, haciendo que discurra por cauces ordenados y de evitar extralimitaciones por parte de los asistentes, obliga a adoptar determinadas medidas ante el hecho de haberse detectado la presencia de personas que tratan a toda costa de impedir su normalidad e incluso de confundir la condición de los partícipes, conductas que, si bien es cierto que están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico penal, no lo es menos que también pueden incidir en el campo gubernativo.

Haciendo uso de las facultades que se conceden en la disposición final tercera de la Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del derecho de reunión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primera.—Queda absolutamente prohibido tomar parte en reuniones y manifestaciones con uniformes que no estén autorizados por disposición legal o reglamentaria o en contra de las normas que regulen su uso, así como con caretas, cascos o cualesquiera otros elementos que impidan o dificulten la identificación, o portando armas u objetos contundentes o peligrosos.

Segunda.—Cuando debidamente autorizada la reunión o manifestación los organizadores establezcan su propio servicio de orden, lo comunicarán a la autoridad gubernativa, debiendo los componentes del mismo ostentar un brazalete suficientemente visible y previamente conocido por aquella autoridad que permita su fácil e inmediata identificación, con objeto de que en caso de que fuera necesario les sea prestada la asistencia precisa por parte de los Agentes de la autoridad para el pacífico desarrollo del acto. Dichos Agentes podrán reclamar, en caso necesario, la colaboración de los indicados servicios de orden.

Tercera.—Con independencia de las responsabilidades penales que pudieran derivarse, la infracción a las normas anteriores será sancionada por las autoridades gubernativas con arreglo a la legislación de orden público. Tales sanciones podrán ser impuestas tanto a los infractores directos como a los organizadores del acto, según los casos.

Cuarta.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 8 de junio de 1978.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Subsecretario de Orden Público y Directores generales de la Guardia Civil y de Seguridad.

14533 *ORDEN de 8 de junio de 1978 por la que se establecen normas relativas a la ocupación de vías públicas.*

Excelentísimos señores:

La ocupación de las vías públicas para el ejercicio de actividades de la más diversa índole se halla debidamente reglamentada en las Ordenanzas Municipales, sujeta a expresa autorización del Municipio competente y, en su caso, al pago de la tasa o arbitrio correspondiente.

No obstante, el ejercicio de tales actividades por personas o grupos no autorizados o que, estándolo, venda o exhiban objetos o publicaciones no amparadas por la licencia correspondiente, pueden ser circunstancias que, aparte de las molestias que ocasionen a los sectores de población donde se instalen los puestos o quioscos, atenten contra los derechos de la persona reconocidos por las Leyes y contra el orden público. Por ello, se considera necesario complementar la normativa en vigor, adecuándola a la situación actual, de forma que se eviten tales excesos y, en su caso, se sancionen los mismos de manera proporcionada a la gravedad de la infracción.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. 1. Para la ocupación temporal de la vía pública con quioscos, puestos o similares, se requerirá autorización expresa del Ayuntamiento correspondiente, debiendo el titular de aquéllos conservar en su poder la licencia que le sea expedida.

2. Los titulares de los puestos citados en la norma anterior sólo podrán dedicarse a la venta y exhibición de las publicaciones u objetos de propaganda que ampare la licencia de que disponga, sancionándose por la autoridad municipal las infracciones de carácter general que sean denunciadas o conocidas.

3. En todo caso, se prohíbe la exhibición o venta de defensas o armas de cualquier tipo, así como de publicaciones u objetos pornográficos.

Segundo. 1. La autoridad gubernativa procederá al levantamiento de los puestos o quioscos a que se refiere la presente Orden en los siguientes casos:

a) Aquellos cuya instalación no está autorizada conforme a lo dispuesto en la norma anterior.

b) Aquellos que, aun estando autorizada, exhibiesen o vendiesen productos no amparados por la respectiva licencia o que se hallasen prohibidos con arreglo a la norma precedente.

2. Asimismo, la autoridad gubernativa impondrá a los infractores las sanciones previstas en la legislación de orden público.

Tercero. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 8 de junio de 1978.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Subsecretarios del Interior y de Orden Público.

14534 *ORDEN de 8 de junio de 1978 por la que se regula el Servicio de Patrullas Urbanas de la Policía Armada.*

Excelentísimos señores:

La implantación, con carácter experimental, del Servicio de Patrullas Urbanas prestado por el Cuerpo de Policía Armada ha resultado positiva y eficaz, siendo necesaria, por tanto, su regulación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el Servicio de Patrullas Urbanas, a cargo de la Policía Armada, en todos los Municipios donde existan Comisarias de Policía.

Art. 2.º En cada término municipal, por cada 10.000 habitantes o fracción superior a 5.000, actuará una Patrulla de Policía Armada a pie, compuesta por dos o tres Policías armados, de tal manera que el número de patrullas resultante se distribuyan el cincuenta por ciento de dos y el otro cincuenta por ciento de tres hombres.

Art. 3.º El régimen general del Servicio constará de dos turnos seguidos, cada uno de ellos de ocho horas de duración. El primero no empezará antes de las seis horas ni después de las ocho horas.

Art. 4.º El personal de la Policía Armada destinado en las Patrullas tendrá siempre asignada la misma zona y los relevos se efectuarán de tal manera que no se interrumpan las dieciséis horas que comprenden estos servicios diurnos.